

VERBAL SUMARIO
EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-474

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho de enero de Dos Mil Veintitrés

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificación expedida por la empresa ENVIAMOS S.A., en donde consta que la comunicación remitida a la dirección electrónica del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, fue recibida el pasado 21 de noviembre.

Por tal motivo, el señor JUAN DAVID GRANADOS MORA se notificó personalmente de la presente acción el día 24 de noviembre, quien procedió a contestar la demanda el día 7 de diciembre, a través de apoderado judicial, de manera oportuna.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que el poder otorgado al estudiante de Derecho de la Universidad Santo Tomas, JUAN DIEGO ARDILA ARDILA, por el joven JUAN DAVID GRANADOS MORA, fue conferido erradamente al número de radicado 2021-201, cuando lo correcto es el Rad. 2021-474.

Es decir, pese a que la contestación está dirigida al proceso correspondiente, esto es, EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA RAD. 2021-474, el poder conferido lo otorgaron al proceso Rad. 2021-201, esto es, el que fijó la cuota alimentaria.

Al respecto, el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., señala:

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes".

Dentro de los requisitos contemplados en el artículo 96 ibidem, se encuentra:

"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)".

Por lo tanto, dando aplicación a lo previsto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., se concede el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que subsane el defecto antes indicado, esto es, aportar el poder idóneo para contestar la presente demanda, conferido conforme a las normas establecidas para ello (mensaje de datos y/o nota de presentación personal).

Adviértase que, de no hacerlo en el término señalado, se tendrá por no contestada la demanda y, por ende, no se procederá a correr traslado de las excepciones de merito propuestas en la contestación.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del joven JUAN DAVID GRANADOS MORA el pasado 7 de diciembre, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado JUAN DAVID GRANADOS MORA, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59872f1d16f86f0d66cd2e42f941dbdeee0a99c042fabcf901d1846c898a16a**

Documento generado en 18/01/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>